



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2779-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 269-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 31987-2013, obrante en autos, interpuesto por **NESTLE PERÚ S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 122-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 31 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 261 a 276, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **NESTLE PERÚ S.A.**, con la suma de S/. 8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo séptimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3084-2012, que obra de fojas 1 a 13 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: i) el libro de actas del comité de seguridad y Salud en el Trabajo no contiene copia del acto electoral de los representantes de los trabajadores, además no se realizan las reuniones con el quórum regulado por ley y no se ha emitido las recomendaciones para evitar que se repitan las causas del accidente de trabajo, ii) el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo no estableció los estándares de seguridad por cada clase de trabajo, incluyendo lo realizado por la trabajadora accidentada, iii) El Plan y Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2012 no se encuentra aprobado con el quórum correspondiente para que sesione el comité de seguridad y salud en el trabajo, además que, en su contenido, solo se ha incluido parcialmente las actividades para alcanzar cada uno de los objetivos del referido Plan, iv) el registro de accidentes de trabajo no contiene una investigación llevada a cabo por el comité de seguridad y salud en el trabajo y las medidas correctivas a adoptarse, v) no acreditó formar e informar de manera suficiente y adecuada sobre los riesgos específicos en el puesto de trabajo a la trabajadora accidentada, vi) no proporcionar equipos de protección personal según el riesgo específico presente en el desempeño de las funciones que realizó la trabajadora accidentada, y, vii) por no acreditar que la maquina faja de trabajo eléctrica se encuentre en buenas condiciones de seguridad y mantenimiento a la fecha de ocurrencia del accidente; todo ello afectando a la trabajadora accidentada Yesenia Milagros Ulfe Sarrin;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo descritas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados obrante de fojas 15 a 16 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, realizada por los Inspectores comisionados en la visita del 07 de noviembre de 2012;

Cuarto: Que, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación y de la investigación del accidente de trabajo elaborado por la inspeccionada, tal como se





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

indica en el Acta de Infracción, se verificó que la trabajadora accidentada, señorita Yesenia Milagros Ulfe Sarrin, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa inspeccionada, en circunstancias que la trabajadora Ulfe al presionar el botón de encendido de la maquina transportadora recibió una descarga eléctrica; siendo el diagnostico probable (según reporte interno de accidente de la inspeccionada) Sd ansioso y dolor en MSD (miembro superior derecho) por descarga eléctrica; sin embargo, los hechos comprobados que permiten identificar la existencia de los elementos del accidente de trabajo¹ son: **i) un suceso que sobrevenga por causa y con ocasión del trabajo y, ii) que el suceso produzca en el trabajador lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o la muerte**, no habiéndose basado únicamente lo expresado por la inspeccionada en el reporte sino, además, por la investigación realizada por los comisionados teniendo como resultado de las actuaciones inspectivas de investigación de fechas 03 y 23 de octubre de 2012, seguidas en el mismo lugar donde ocurrió el accidente y con manifestación del señor Carlos Daniel Carcagno Nuñez, quien actuó de encargado del centro de trabajo y la propia trabajadora accidentada, documento que además contiene información no solo aportada por la trabajadora pues también contiene la firma de un personal de servicio médico con CEP 43650 que no consigna su nombre y aprobado con las firmas de un jefe y/o supervisor y jefe y/o Supervisor SHE de la empresa inspeccionada no habiendo consignado sus nombres quienes suscriben el Formato de Reporte Interno, consignando solo cargos², debiendo precisar que, dicho documento se ha tenido a la vista para mejor resolver en virtud del Principio de Impulso de Oficio, siendo para los Inspectores actuantes como un probable diagnóstico del estado de salud de la accidentada y que también fue corroborado por la propia trabajadora afectada en la diligencia de 23 de octubre de 2012, habiendo precisamente la inspeccionada presentado resultados de un electroencefalograma y de los exámenes de sangre y orina emitido por el Hospital de la Solidaridad de fecha 29 y 31 de agosto de 2012, realizados por cuenta de la trabajadora los cuales no desvirtúan la perturbación funcional sufrida por la trabajadora al momento del accidente al ser un diagnostico hecho con posterioridad a este, razón por la cual la inspeccionada tiene la obligación de contar con un registro de accidentes no solo por la ocurrencia del referido accidente sino también por ser un registro obligatorio del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-2012-TR³; tal como lo ha manifestado la autoridad de primera instancia;

Quinto: Que, asimismo, resulta pertinente indicar que, la inspeccionada debió prevenir y proteger a la trabajadora afectada en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta la forma de ocurrencia del accidente: Forma del Accidente: contacto con electricidad; Agente causante: Electricidad; Parte del cuerpo lesionada: Miembro superior derecho; Naturaleza de la Lesión: No se acreditó. CAUSA INMEDIATA: Acto Riesgoso.-ninguno; Condición riesgosa.- Maquina con falla eléctrica. CAUSA BASICA: Factores personales.- falta de conocimiento de los riesgos del puesto de trabajo; Factores del trabajo.- No contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo que tenga los estándares de seguridad respecto de los riesgos eléctricos detectados en el IPER; no capacitar a la trabajadora sobre riesgos específicos del puesto de trabajo, no habiendo señalado medidas correctivas adoptadas, en ese sentido, es de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

¹ Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo, una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

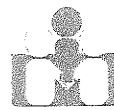
² Obrante a fojas 29 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria

³ Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.(...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Sexto: Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la inspeccionada habría vulnerado lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, referido al principio de protección, establece que *"los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y, b) que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores; así como el principio de prevención*, señala que *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)"*;

Sétimo: Que, es preciso señalar que, la empresa inspeccionada, no ha acreditado hasta la fecha con documentación idónea las obligaciones en materia de Seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29783 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, respecto a los incumplimientos señalados en el segundo considerando de la presente resolución; por lo que corresponde sancionar a la inspeccionada, tal como se ha señalado en la resolución de primera instancia;

Octavo: Que, la inspeccionada argumenta en su recurso de apelación, que lo ocurrido no sería un accidente de trabajo sino un incidente, en el cual se verificó que no hubo daño en la salud de la señorita Yesenia Milagros Ulfe Sarrin; al respecto, es preciso señalar que, la Decisión N° 584 - Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, define al Accidente de trabajo: *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa;* de lo que se colige de dicha definición que, en el presente caso, se ha suscitado un accidente de trabajo, al haber ocurrido un hecho con consecuencias o lesiones corporales al trabajador afectado; por lo que, este debió dar cumplimiento a las infracciones detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo, señaladas en el segundo considerando de la presente resolución;

Noveno: Que, al respecto, tal como lo han consignado los Inspectores del Trabajo comisionados, al no haberse acreditado las obligaciones descritas precedentemente, se configura infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales resultan insubsanables al día de las actuaciones inspectivas, en vista que ya ocasionaron el daño al trabajador accidentada, teniendo en cuenta que dichos incumplimientos tiene relación directa con el accidente de trabajo;

Décimo: Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Décimo Primero: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 122-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 31 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 Nuevos Soles)**⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER

RGHC/rbc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.